

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00254-00**

**ACCIONANTE: DIANA CAROLINA URREA URIBE**

En representación de su hijo **GABRIEL ESTEBAN GARCÍA URREA**

**ACCIONADA: SÁNITAS E.P.S.**

**VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE  
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), procede éste Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **DIANA CAROLINA URREA URIBE** en representación de su hijo menor de edad **GABRIEL ESTEBAN GARCÍA URREA**, buscando el amparo de sus Derechos Fundamentales a la Vida y a la Salud presuntamente vulnerados por **SÁNITAS E.P.S.**

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta la accionante, que se encuentra afiliada a **SÁNITAS E.P.S.** en el régimen contributivo.

Que en abril de 2020 le fue terminado su contrato de trabajo.

Que para seguir contando con el servicio de salud, solicitó ante la E.P.S. que ella y su hijo fueran incluidos en el núcleo familiar de su cónyuge Luis Gabriel García Ríos, en calidad de beneficiarios.

Que Luis Gabriel García Ríos se encuentra afiliado a **SÁNITAS E.P.S.**, en calidad de cotizante.

Que la E.P.S. le manifestó que debían realizar el trámite a través de la página “mi seguridad social” del Ministerio de Salud.

Que no pudo realizar la afiliación, toda vez que en la página de ADRES aparecía con el estado de cotizante, y su hijo como beneficiario de ella.

Que el 27 de mayo de 2020 elevó petición ante la accionada, solicitando el cambio de estado.

Que el 9 de junio de 2020 SÁNITAS E.P.S. le informó que realizaría la novedad, la cual se vería reflejada en la página de ADRES. Que el cambio de estado era competencia de ADRES y que debía además presentarle una solicitud.

Que presentó la solicitud a ADRES, la cual quedó radicada bajo el caso CAS-122494-J4S8B5 del 23 de junio de 2020.

Que el 25 de junio de 2020, ADRES le respondió que la solicitud se trasladaba por competencia a SÁNITAS E.P.S.

Por lo expuesto, solicita se ordene a **SÁNITAS E.P.S.** afiliarla a ella y a su hijo, en calidad de beneficiarios del núcleo familiar de Luis Gabriel García Ríos.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **SÁNITAS E.P.S.**

La accionada allegó contestación el 24 de julio de 2020, en la que indica que la señora DIANA CAROLINA URREA URIBE y su hijo GABRIEL ESTEBAN GARCÍA URREA se encuentran en SÁNITAS E.P.S. en calidad de retirados.

Que la señora DIANA CAROLINA URREA URIBE estaba activa en calidad de trabajadora dependiente de la empresa Euroestudios S.A.S. hasta el 11 de mayo de 2020.

Que la novedad de retiro fue reportada por la empresa empleadora mediante planilla de liquidación de aportes No. 35485490.

Que por lo anterior, la señora DIANA CAROLINA URREA URIBE y su hijo GABRIEL ESTEBAN GARCÍA URREA se encuentran bajo el mecanismo de protección laboral, y la novedad fue presentada ante el BDUA y ha sido glosada por el ADRES.

Que el señor LUIS GABRIEL GARCÍA RÍOS no ha radicado solicitud alguna ante el S.A.T., o ante alguna de las oficinas de SÁNITAS E.P.S., para la inclusión de la accionante y su hijo al núcleo familiar de beneficiarios.

Que es imposible realizar la afiliación hasta tanto el BDUA proceda con el cargue de la novedad de retiro de DIANA CAROLINA URREA URIBE.

Que no ha negado la prestación de servicios médicos a la señora DIANA CAROLINA URREA URIBE ni a su hijo GABRIEL ESTEBAN GARCÍA URREA.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela, en atención a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

### **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

La vinculada allegó contestación el 23 de julio de 2020, en la que manifiesta que no es función del ADRES, la afiliación o desafiliación de una E.P.S.

Que no tiene como función desarrollar acciones de control y vigilancia sobre los trámites de afiliación o desafiliación que adelanten los usuarios ante las E.P.S.

Que todos los cambios en el estado de afiliación de los accionantes, debe ser reportados por la E.P.S. ante la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA de la ADRES.

Que carece de legitimación en la causa por pasiva, para atender las pretensiones de la acción de tutela.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

En consideración con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿SÁNITAS E.P.S. y/o la

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** vulneró los Derechos Fundamentales a la Vida y a la Salud de la señora **DIANA CAROLINA URREA URIBE** y de su hijo **GABRIEL ESTEBAN GARCÍA URREA**, al no actualizar el estado de su afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del ADRES?, y (ii) ¿**SÁNTITAS E.P.S.** vulneró los Derechos Fundamentales a la Vida y a la Salud de la señora **DIANA CAROLINA URREA URIBE** y de su hijo **GABRIEL ESTEBAN GARCÍA URREA**, al no afiliarlos en calidad de beneficiarios del señor Luis Gabriel García Ríos?

### **MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **INSCRIPCIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**

La Corte Constitucional en la Sentencia T-089 de 2018, indicó que la potestad de establecer quién hace parte del núcleo familiar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, depende exclusivamente del afiliado, siempre y cuando acredite las exigencias de Ley; y adicionó que la vinculación de un beneficiario se genera cuando el afiliado realiza el registro ante el Sistema Transaccional e inscripción ante la E.P.S., a través de los formularios correspondientes.

Al respecto, el artículo 2.1.3.8 del Decreto 780 de 2016 establece:

*“Inscripción del núcleo familiar. Los afiliados cotizantes o cabezas de familia deberán registrar en el Sistema de Afiliación Transaccional e inscribir en la misma EPS a cada uno de los miembros que conforman el núcleo familiar, para lo cual deberán allegar el soporte documental de su calidad de beneficiarios, en los casos que sea necesario.*

*Cuando se inscriba un miembro que no cumple las condiciones legales para ser parte del grupo familiar o no se registre la novedad de aquellos beneficiarios que pierden su condición de tales, el afiliado cotizante deberá reintegrar el valor de las UPC y el per*

*cápita para promoción y prevención que el Sistema hubiere reconocido durante el período en que el beneficiario carecía del derecho.*

*Parágrafo. Hasta tanto entre en operación el Sistema de Afiliación Transaccional, toda inscripción de los beneficiarios exigirá la presentación de los documentos previstos en el artículo 2.1.3.7. en la presente Parte. La inscripción del recién nacido se podrá efectuar según lo dispuesto en el artículo 2.1.3.10 de la presente Parte.”*

Ahora bien, frente al Sistema de Afiliación Transaccional -S.A.T.-, el artículo 2.1.2.1 del Decreto 780 de 2016 establece que es un conjunto de procesos, procedimientos e instrumentos de orden técnico y administrativo, del Ministerio de Salud y Protección Social, que sirve para registrar y consultar en tiempo real, los datos de información básica y complementaria de afiliados, la afiliación y sus novedades en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En el Sistema de Afiliación Transaccional -S.A.T.-, la identificación y datos básicos de los afiliados serán validados contra la información de referencia disponible. Si ésta es coincidente no será necesario allegar documentación soporte. Si no es coincidente o no existe en la información de referencia, el Sistema dispondrá de los medios para la recepción, clasificación y recuperación de soportes digitales en aquellos casos en los que sea necesario aportar documentos o datos adicionales para acreditar la identificación, la condición de beneficiarios y los demás que se requieran.

En ese orden de ideas, el artículo 2.1.3.7 del Decreto 780 de 2016, establece las siguientes reglas para la acreditación y soporte documental de los beneficiarios:

*“Artículo 2.1.3.7 Acreditación y soporte documental de los beneficiarios. La acreditación y soporte documental de la calidad de los beneficiarios, se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. La calidad de cónyuge, se acreditará con el Registro Civil de Matrimonio.*
- 2. La calidad de compañero o compañera permanente se acreditará con alguno de los documentos previstos en el artículo 4 de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005.*
- 3. La calidad de hijos o padres, o la de parientes hasta tercer grado de consanguinidad, se acreditará con los registros civiles correspondientes.*
- 4. La calidad de hijo adoptivo mediante el certificado de adopción o acta de entrega del menor, emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o entidad autorizada.*
- 5. La incapacidad permanente de los hijos mayores de veinticinco (25) años se acreditará mediante el dictamen emitido por la EPS en la cual se encuentre afiliado o por la entidad competente cuando se trate de la calificación invalidez.*
- 6. La condición del numeral 7 del artículo 2.1.3.6 de la presente Parte se acreditará con el documento en que conste la pérdida de la patria potestad o el certificado de*

*defunción de los padres o la declaración suscrita por el cotizante sobre la ausencia de los dos padres.*

*7. Los menores en custodia legal con la orden judicial o acto administrativo expedido por la autoridad competente”.*

En conclusión, la obligación y la gestión para la afiliación de los beneficiarios de un núcleo familiar, recae exclusivamente sobre el afiliado como cotizante del Sistema General de Seguridad Social en Salud, quien debe realizar la inscripción de los mismos a través del Sistema de Afiliación Transaccional -S.A.T.-, o a través de las diferentes oficinas de la respectiva E.P.S., aportando los documentos requeridos.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional<sup>1</sup>.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*<sup>2</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>3</sup>.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*<sup>4</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

---

1 Sentencia T-011 de 2016.

2 Sentencia T-970 de 2014.

3 Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

4 Sentencia T-168 de 2008.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado<sup>5</sup>. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo<sup>6</sup>.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”*<sup>7</sup>. De cualquier modo, lo que sí

---

5 Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

6 Sentencia T-070 de 2018.

7 Sentencia T-890 de 2013.

*resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado*<sup>8</sup><sup>9</sup>.

### CASO CONCRETO

La señora **DIANA CAROLINA URREA URIBE** en representación de su hijo **GABRIEL ESTEBAN GARCÍA URREA** interpone acción de tutela en contra de **SÁNITAS E.P.S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Vida y a la Salud, al no ser afiliados en calidad de beneficiarios dentro del núcleo familiar del señor Luis Gabriel García Ríos quien es su cónyuge y padre, respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el primer problema jurídico planteado, esto es, determinar si la E.P.S. accionada o si la ADRES vulneraron los derechos fundamentales de la accionante y de su hijo, al no actualizar el estado de su afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA.

Se encuentra probado en el expediente, que el 23 de junio de 2020 la señora **DIANA CAROLINA URREA URIBE** elevó una petición ante la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** solicitando el cambio de *estado de la afiliación* en la plataforma. La petición fue resuelta por la entidad en el sentido de informar que trasladó el requerimiento a **SÁNITAS E.P.S.** por ser la competente para resolver la solicitud de cambio de estado de afiliación.

**SÁNITAS E.P.S.** al contestar la acción de tutela manifestó, que realizó la novedad de retiro de la accionante y de su hijo en el BDUA, y que la misma ha sido glosada por la ADRES y se verá reflejada el 24 de julio de 2020. Adicionalmente manifestó, que el señor Luis Gabriel García Ríos no ha elevado la solicitud de inclusión de su cónyuge y de su hijo ante el S.A.T. o ante alguna de las oficinas de la E.P.S., y por consiguiente no es posible proceder con la afiliación hasta tanto no se realice la solicitud y aparezca la novedad de retiro en el BDUA.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, al contestar la acción de tutela manifestó, que no ejerce control y vigilancia sobre las E.P.S. ni sobre los trámites de afiliación y desafiliación de sus usuarios. Agregó que es obligación de la E.P.S. reportar en el BDUA el estado de afiliación de los usuarios, para así mantener actualizada la información.

---

<sup>8</sup> Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

<sup>9</sup> Sentencia T-970 de 2014.

Teniendo en cuenta la contestación de **SÁNITAS E.P.S.**, y a efectos de verificar si en verdad efectuó el reporte de la novedad de retiro de la accionante y de su hijo, el Despacho de oficio procedió a consultar la Base de Datos Única de Afiliados BDUA, encontrando que en efecto el estado de afiliación de la señora **DIANA CAROLINA URREA URIBE** y del menor **GABRIEL ESTEBAN GARCÍA URREA** es "*RETIRADO*".

En ese orden de ideas, la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Despacho, desapareció. El hecho vulnerador fue superado, y la pretensión de la accionante se encuentra parcialmente satisfecha. En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por **hecho superado** frente al reporte o cambio del *estado de la afiliación* en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del ADRES.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el segundo problema jurídico planteado, esto es, determinar si **SÁNITAS E.P.S.** vulneró los derechos fundamentales de la accionante y de su hijo al no afiliarlos como beneficiarios en el núcleo familiar del señor Luis Gabriel García Ríos.

Al respecto, y de conformidad con el artículo 2.1.3.8 del Decreto 780 de 2016, citado en el marco normativo de esta sentencia, la obligación de realizar la inscripción o afiliación de los integrantes del núcleo familiar en calidad de beneficiarios, recae exclusivamente sobre el afiliado cotizante o cabeza de familia, quien debe realizar la afiliación a través del Sistema de Afiliación Transaccional -S.A.T.-, o en su defecto a través de las oficinas de la E.P.S., acreditando y aportando la documentación requerida para tal fin.

En este caso, si bien la accionante en el escrito de tutela manifestó que trató de realizar la afiliación a través del Sistema de Afiliación Transaccional -S.A.T.-, no aportó soporte o prueba alguna que acredite que agotó dicho trámite en la plataforma, o directamente en alguna de las oficinas de la E.P.S.

De otro lado, la accionante manifestó que fue ella directamente quien intentó realizar el trámite de afiliación; sin embargo, y de conformidad con la normatividad vigente, no es ella quien debe realizar su inscripción ni la de su hijo como nuevos beneficiarios, puesto que dicha obligación recae sobre el señor Luis Gabriel García Ríos en su calidad de afiliado cotizante, y en el plenario no se aportó prueba sumaria que acreditara que él hubiera gestionado la inscripción de su núcleo familiar.

Por el contrario, **SÁNITAS E.P.S.** en su contestación manifestó, que revisadas sus bases de datos y de solicitudes, no encontró que el señor Luis Gabriel García Ríos hubiera presentado petición de inclusión de beneficiarios ante la entidad o en el S.A.T.

Así las cosas, si la accionante desea obtener su afiliación y la de su hijo, en calidad de beneficiarios integrantes del núcleo familiar del señor Luis Gabriel García Ríos, es éste último quien deberá realizar la solicitud de inclusión ante la E.P.S. o a través del S.A.T., agotando el respectivo trámite administrativo.

Como en este caso no se acreditó ni se aportaron pruebas del agotamiento de ese trámite administrativo, previo a acudir a la acción de tutela, no es posible derivar la vulneración de algún derecho fundamental en cabeza de la E.P.S.

Incluso, la existencia de ese procedimiento administrativo y su no agotamiento previo, hace improcedente la acción de tutela, pues recuérdese que por virtud del principio de subsidiariedad la acción de tutela es residual, esto es, procede cuando no se dispone de otro medio de defensa o cuando éste no resulta idóneo ni eficaz.

En ese orden de ideas, se negará el amparo solicitado en lo que se refiere a la afiliación de la señora **DIANA CAROLINA URREA URIBE** y del menor **GABRIEL ESTEBAN GARCÍA URREA** como beneficiarios en el núcleo familiar del señor Luis Gabriel García Ríos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **DIANA CAROLINA URREA URIBE** en representación de su hijo menor de edad **GABRIEL ESTEBAN GARCÍA URREA**, y en contra de **SÁNITAS E.P.S.**, en lo que se refiere al cambio de *estado de la afiliación* en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del ADRES, por las razones expuestas en esta providencia.

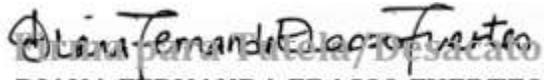
**SEGUNDO: NEGAR** el amparo de los Derechos Fundamentales a la Vida y a la Salud invocados por la señora **DIANA CAROLINA URREA URIBE** en representación de su hijo menor de edad **GABRIEL ESTEBAN GARCÍA URREA**, y en contra de **SÁNITAS E.P.S.**, en lo que se refiere a la afiliación en calidad de beneficiarios del núcleo familiar del señor Luis Gabriel García Ríos, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**